

Expediente IPP doce mil cuatrocientos setenta y tres.

Número de Orden:_____

C.,R.A S/

Libro de Sentencias n°_____

Lesiones graves

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.)**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en la **I.P.P. nro. 12473/I del registro de este Cuerpo**, caratulada: **"C.R.A. POR LESIONES GRAVES EN CORONEL DORREGO"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de esta Provincia y 41 de la Ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden **Soumoulou y Giambelluca**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) ¿ Es justo el veredicto y sentencia apelado?

2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DICE: El veredicto y sentencia de fs. 319/327vta., dictado por la señora Juez en lo Correccional n° Cuatro Departamental, doctora María Laura Pinto de Almeida Castro, condenó a R.A.C. a la pena de un año (1) de prisión, de efectivo cumplimiento, con más las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones graves, en los términos del art. 90 del Código Penal (arts. 29 inciso 3° del C.P.; 530 y 531 del CPP).

El citado decisorio resultó impugnado por el señor Defensor General Adjunto de la Defensoría General Departamental, doctor Eduardo Roberto Zalba a fs. 331/339vta.

El remedio interpuesto lo fue en debido tiempo y forma, conteniendo la indicación de los motivos de agravio y sus fundamentos, siendo el pronunciamiento pasible de ser atacado por el medio elegido; de manera que resulta admisible (arts. 439, 2º párrafo, 441 2º párrafo -según ley 13.812- y 442 del CPP).

El recurrente denuncia como primer motivo de agravio la arbitrariedad en la forma que se dio probada la materialidad delictiva.

Entiende la defensa que de las transcripciones textuales de los fundamentos tenidos en cuenta por la señora Juez, surge en forma evidente la arbitrariedad y el absurdo en la valoración de la prueba producida en el debate, con más aquélla incorporada por lectura, apartándose su razonamiento de las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, forzando así las conclusiones a las que se debe arribar con la prueba valorada para dictar un pronunciamiento condenatorio.

Manifiesta el doctor Zalba, que en ningún momento los testigos refirieron haber recibido amenazas previas de golpes por parte de C., como así tampoco afirmaron que el nombrado haya colaborado con T., sea inmovilizando a la víctima o golpeándolo a su lado, o cualquier otra circunstancia que permita inferir la existencia de un previo acuerdo expreso o tácito.

Entiende el recurrente que no basta enumerar las pruebas obrantes en la causa y afirmar que se concluye de las mismas la existencia de responsabilidad penal, sin realizar un análisis pormenorizado y lógico que permita entender el razonamiento.

Como segundo motivo de agravio sostiene la falta de acreditación de la materialidad delictiva, atipicidad de la conducta, arbitrariedad en la forma que se calificó la conducta endilgada en el veredicto y violación al derecho de defensa en juicio. Sostiene que para el caso que se entienda que su asistido resultó coautor de las lesiones que padeciera la víctima, debería haberse acreditado la lesividad al bien jurídico del señor G., lo cual no ha ocurrido en autos, no existiendo elemento de prueba alguno que acredite la consecuencia dañosa del suceso histórico endilgado.

Sostiene que se encuentra acreditado que la víctima se reincorporó al trabajo dentro de los treinta días, por lo que peticiona la atipicidad de la conducta

enrostrada a su asistido, dictándose en consecuencia su absolución.

Refiere la defensa técnica como tercer agravio la falta de instancia de acción del delito de lesiones leves. Manifiesta que siendo que se encuentra acreditado en autos que el encartado C. sólo resultó, a su entender, autor del delito de lesiones leves, la víctima del delito juzgado no ha instado la acción penal, reiterando en pleno debate su intención de no hacerlo, por lo que el proceso resulta nulo en virtud de lo establecido por el art. 72 del Código Penal, y atento el plazo transcurrido desde la fecha de comisión al presente, corresponde decretar la prescripción de la acción en los términos del art. 67 del ordenamiento de fondo.

Peticiona en definitiva, la revocación del fallo condenatorio.

Adelanto que los agravios no son de recibo. Así las cosas, se impone señalar que la intervención del encartado en el hecho no viene discutida. La disconformidad de la defensa estriba en los alcances que la magistrada de grado le atribuye en el fallo en crisis, pues en su opinión, la coautoría de la que habla la sentenciante no se encuentra debidamente probada en autos.

Sostiene el Dr. Zalba que en el caso existió una autoría paralela o concomitante, por lo cual su asistido solo deberá responder en la medida de la lesión causada por el mismo.

En ese aspecto, entiende que su pupilo sólo sería responsable de lesiones leves, pues los golpes de C. tuvieron lugar una vez iniciada la pelea y direccionados a la espalda de la víctima, por lo que las lesiones nasales fueron causadas por T..

Como lo dije antes de ahora, no voy a acompañar al recurrente en su argumentación defensiva. Ninguna duda existe que nos encontramos frente a un supuesto de coautoría funcional, pues existió una convergencia intencional para la perpetración del hecho, aceptando sus autores las consecuencias dañosas del mismo, por lo que resulta clara la comunicación de la autoría a todos los intervinientes.

No importa que la discusión y pelea la originara T. dentro del "boliche", pues lo cierto y concreto es que tanto aquél como el imputado de marras, agredieron al unísono a G., lo que demuestra claramente las circunstancias apuntadas en el

párrafo anterior.

C. y T. agredieron a la víctima, luego de esperar que se retirara del local "Kefrén". Así lo relata O.G., quien en la parte que resulta de interés señala: al salir del boliche junto a su hijo y un amigo del mismo, y luego de caminar unas dos cuadras, aparecen T. y C. a bordo de un Peugeot de color blanco, quienes bajaron del mismo y comenzaron a arrojarles piedras. Que ellos siguieron caminando, mientras que los agresores los seguían de cerca. Que ante esa situación, le pidió a su hijo que se fuera porque había sido operado días atrás y no quería que tuviera complicaciones. Que cuando T. y C. lo alcanzaron, lo golpearon y lo tiraron al suelo, del que no pudo levantarse. Que T. le pegaba patadas en la cara y C. lo hacía con un fierro en la espalda.

El relato mencionado se encuentra corroborado con el testimonio de M.G., hijo de la víctima, que se expresa en idénticos términos que su progenitor y que por elementales razones de economía y celeridad procesal no voy a reproducir, remitiéndome a lo consignado al respecto por la señora Jueza "a quo" en la sentencia en crisis.

También confirma la agresión descrita, el relato efectuado por N.H.A., quien se encontraba realizando tareas de vigilancia a bordo de una pick-up y recorría la ciudad junto a F.B., pudiendo observar que en la Avenida Fuertes, entre las calles 9 de Abril y Aranda, la víctima se encontraba tirada en el piso, siendo agredida por T. y el imputado.

Lo expuesto, descarta sin hesitación alguna la teoría de la defensa. Estamos frente a un claro ejemplo de coautoría funcional.

Existió una convergencia intencional dirigida a lesionar sin lugar a duda alguna. El imputado junto a T. aguardaron la salida de la víctima del pub para agredirlo en la vía pública. Lo siguieron, lo golpearon y huyeron del lugar juntos. Nada más para decir.

En cuanto a la calificación legal la misma ha de ser la de lesiones graves, pues más allá de la discusión acerca de la fractura del tabique nasal y el plazo de curación de la misma, la incapacidad laboral sufrida por la víctima encuadra en el

supuesto previsto por el art. 90 del Código Penal, pues según el relato de O.A.G., luego de permanecer internado en el Hospital por un plazo aproximadamente de diez días, intentó volver a su trabajo de tractorista a los quince o veinte días, pero debido a los golpes que había sufrido, no podía sentarse en el mismo. Así las cosas, la incapacidad laborativa en la víctima excedió el término de treinta días previsto en el Código Penal, por lo que el agravio traído a esta Alzada debe ser desestimado.

En función de lo anterior, el tercer agravio, referido a la instancia de la acción, resulta abstracto y así corresponde declararlo.

Por todo lo expuesto, voto por la afirmativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al voto del doctor **Soumoulou**, votando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. SOUMOULOU, DIJO: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde **confirmar** el veredicto y sentencia de fs. 319/327vta..

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DIJO: Adhiero al voto del doctor **Soumoulou**, votando en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, diciembre 21 de 2014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, este **TRIBUNAL RESUELVE**: no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Defensora Oficial, doctor Eduardo Roberto Zalba a fs. 331/339vta. y, **CONFIRMAR** en todos sus términos el veredicto y sentencia de fs. 319/327vta., dictado por la señora Juez en lo Correccional n° 4 Departamental, doctora María Laura Pinto de Almeida Castro.

Notificar. Hecho, devolverla al Juzgado de Origen.